

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	IJO-11291-2	VSC No. 00029	13/01/2025	PARME No. 203	05/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000029 del 15 de enero de 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
No. IJO-11291-2”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 914-671 del 25 de noviembre de 2021 se autorizó y aprobó el subcontrato de formalización minera No **IJO-11291-2** suscrito entre la sociedad INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S. y el señor HENRY JIMENEZ CARACAS, para los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 31,7439 Ha y con una duración de 5 años, es decir, desde su el 17 de enero de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 17 de enero de 2027.

Mediante Resolución No. 2022060009225 del 06 de abril de 2022, se corrigió la Resolución No. 914-671 del 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la identificación de la placa del Subcontrato IJO-11291-2.

Mediante auto No. 2022080107480 del 27 de octubre de 2022, notificado por ESTADO No. 2435 del 08 de noviembre de 2022, la autoridad minera requirió el instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto, el Auto de inicio de trámite de los mismos.

Mediante auto No. 2022080107590 del 31 de octubre de 2022, notificado por ESTADO No. 2435 del 08 de noviembre de 2022, la autoridad minera requirió al titular para que allegue certificación actualizada del estado del trámite de la licencia ambiental. El plazo para el cumplimiento de este requerimiento fue prorrogado por 30 días más mediante Auto No. 2023080000447 del 18 de enero de 2023, notificado por ESTADO No. 2483 del 31 de enero de 2023.

Mediante Auto No. 2023080053234 del 29 de marzo de 2023, notificado por ESTADO No. 2510 del 20 de abril de 2023, la autoridad minera requirió bajo causal de terminación el trámite del instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos; mientras los adquiere debe dar cabal cumplimiento a la aplicación de las Guías Minero Ambientales, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerida mediante Auto No. 2022080107480 del 27 de octubre del 2022. El plazo para el cumplimiento de este requerimiento fue prorrogado por 30 días más mediante Auto No. 2023080121999 del 26 de julio de 2023, notificado por ESTADO No. 2562 del 09 de agosto de 2023.

Mediante Concepto Técnico de visita de fiscalización diferencial No. 2023030316652 del 1 de agosto del 2023, la autoridad minera determinó:

(...)

10. CONCLUSIONES

*Debido a la inactividad minera en el área sin justificación alguna, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** lo observado durante la visita de fiscalización diferencial realizada*

11. RECOMENDACIONES

*Se recomienda **REQUERIR** al subcontratista para que allegue a esta delegada la justificación de la suspensión de actividades mineras de explotación en el área.*

12. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

Con base en lo observado durante la inspección de campo a la unidad minera en área del subcontrato IJO-11291-2, no se considera necesario el reporte a otras entidades.

(...)

Mediante auto No. 2023080283319 del 29 de agosto de 2023, notificado por ESTADO No. 2578 del 07 de septiembre de 2023, la autoridad minera requirió bajo causal de terminación justificación de la inactividad minera en el área de explotación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **IJO-11291-2**, se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en la minuta del subcontrato suscrito entre la sociedad INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S. y el señor HENRY JIMENEZ CARACAS, que dispone:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Serán causales de terminación del presente Subcontrato las consagradas en el decreto 1949 de 2017, además de las señaladas en las cláusulas anteriores y las siguientes:

(...)

- El incumplimiento de alguna de LAS PARTES de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente subcontrato.
- Cuando como resultado del ejercicio de supervisión, inspección y vigilancia por parte de las entidades administrativas y de control, o el ejercicio de inspección que adelante el **TITULAR** por intermedio de sus interventores se observe que el **SUBCONTRATISTA** no ha dado estricto cumplimiento a las normas legales vigentes aplicables y/o procedimientos establecidos. (...)

Es menester resaltar lo dispuesto sobre causales de terminación en el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, que cobran relevancia frente a las circunstancias expuestas dentro de este subcontrato:

“Artículo 19. Causales de Terminación de la Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Además de las causales de terminación señaladas en el presente decreto, serán causales adicionales de la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...) b) Por el incumplimiento de los parámetros y obligaciones señalados en el presente decreto por parte del subcontratista.

j) Por la suspensión de las actividades de explotación minera por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera (...)

Dentro del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 se consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

(...)

j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento. (...)

Dentro Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 se consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

j) La terminación del “Subcontrato de Formalización Minera” por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.”

Una vez expuestas las causales de terminación se entra a analizar el sustento fáctico que así lo permite. En primera instancia es necesario decir que, con relación al instrumento ambiental, es decir; Licencia ambiental, Plan de Manejo Ambiental o en su defecto documento que certifique el inicio de trámite para la obtención del mismo, el señor HENRY JIMENEZ CARACAS en calidad de subcontratista no ha presentado ninguno de los anteriores. A saber:

- Auto No. 2022080107480 del 27 de octubre de 2022, notificado por ESTADO No. 2435 del 08 de noviembre de 2022. Se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor Henry Jiménez Caracas, identificado con cedula de ciudadanía No.4.638.847, para la explotación económica de una mina de MINERALES DEORO Y SUS CONCENTRADOS con ocasión al Subcontrato de Formalización Minera No. IJO–11291-2 (246), ubicado en jurisdicción del municipio de CÁCERES del departamento de Antioquia, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente: (...) - El instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto, el Auto de inicio de trámite de los mismos (...).”

- Auto No. 2022080107590 del 31 de octubre de 2022, notificado por ESTADO No. 2435 del 08 de noviembre de 2022. Se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor HENRY JIMENEZ CARACAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.638.847, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF_ IJO-11291-2, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CÁCERES del departamento de Antioquia, dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No SF_ IJO-11291-2, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de Enero de 2022, para que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue lo siguiente: - Allegue certificación actualizada del estado del trámite de la licencia ambiental.”

- Auto No. 2023080000447 del 18 de enero de 2023, notificado por ESTADO No. 2483 del 31 de enero de 2023 (PRORROGA). Se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la prórroga al señor HENRY JIMENEZ CARACAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.638.847, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No SF_ IJO-11291-2, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CÁCERES del departamento de Antioquia, dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. IJO-11291, Subcontrato de Formalización Minera, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de enero de 2022, la cual se dará por un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de que dé cabal cumplimiento al requerimiento técnico realizado en el artículo primero, del Auto con radicado No. 2022080107590 del 31 de octubre de 2022, so pena de imponer las sanciones a las que hubiere lugar.”

- Auto No. 2023080053234 del 29 de marzo de 2023, notificado por ESTADO No. 2510 del 20 de abril de 2023. Se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION** a el señor Henry Jiménez Caracas, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.638.847, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. IJO–11291-2(246), el cual tiene como objeto la explotación de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. IJO–11291, acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2023030142987 del 18 de febrero del 2023, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: • El trámite del instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos; mientras los adquiere debe dar cabal cumplimiento a la aplicación de las Guías Minero Ambientales, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerida mediante Auto No. 2022080107480 del 27 de octubre del 2022 (...).” [Resultado propio]*

- Auto No. 2023080121999 del 26 de julio de 2023, notificado por ESTADO No. 2562 del 09 de agosto de 2023 (PRORROGA). Se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la prórroga solicitada bajo radicado Nro. 2023010245217 del 5 de junio de 2023, al señor HENRRY JIMENEZ CARACAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.638.847, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. IJO-11291-2 (SF-246), para la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CÁCERES del departamento de Antioquia, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. IJO-11291, subcontrato inscrito en Registro Minero Nacional el 17 de enero del 2012, la cual se dará por un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de que dé cabal cumplimiento a

los requerimientos realizados en el Auto Nro. 2023080053234 del 29 de marzo de 2023, so pena de imponer las sanciones a las que hubiere lugar.”

Ahora, teniendo en cuenta cada uno de los requerimientos taxativamente mencionados hechos al subcontratista y prorrogas concedidas a los mismos, es posible decir que no fue presentado el instrumento ambiental ni certificado del trámite del mismo ante la autoridad minera, es entonces evidente que se configuran ciertas causales de terminación previamente aludidas, como la siguiente:

“k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento. (...)”

En cuanto a lo dispuesto en el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, sobre el instrumento ambiental para la Fiscalización Diferencial es pertinente citar lo siguiente:

Artículo 18. Obligaciones de las partes en el “Subcontrato de Formalización Minera”. Sin perjuicio de lo contemplado en el “Subcontrato de Formalización Minera”, **las partes deberán cumplir con todas las obligaciones técnicas, de seguridad e higiene minera, jurídicas, ambientales y administrativas establecidas por la ley y las demás normas que se requieran en el ejercicio de la actividad minera.**

En cuanto a lo dispuesto en la minuta del subcontrato suscrito entre la sociedad INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S. y el señor HENRY JIMENEZ CARACAS, sobre el instrumento ambiental es pertinente citar lo siguiente:

“TERCERA, VIABILIDAD AMBIENTAL: EI SUBCONTRATISTA O PEQUEÑO MINERO Deberá presentar un documento técnico según lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental EIA requerido para e tramite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, resolución 0448 del 20 de mayo del 2020. El auto de inicio del trámite deberá ser allegado a la Autoridad Minera dentro de los dos (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.”

“DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL SUBCONTRATISTA. Sin perjuicio de las obligaciones contempladas en las demás cláusulas del presente Subcontrato y las demás que estipule la Ley, son obligaciones especiales del **SUBCONTRATISTA O PEQUEÑO MINERO** las siguientes: (...) - Radicar dentro del término descrito en la ley, ante la autoridad ambiental el Estudio de Impacto Ambiental para el estudio y aprobación de la Licencia ambiental temporal (...)”

En segundo lugar, se analiza la causal consagrada en el literal j) del Decreto 480 de 6 de marzo de 2014 y en el literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, que dispone:

“j) Por la suspensión de las actividades de explotación minera por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera (...)”

“g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

Frente a las causales anteriores es posible mencionar que se hizo el siguiente requerimiento:

- Concepto Técnico de visita de fiscalización diferencial No. 2023030316652 del 1 de agosto del 2023, se dispuso:

(...)

10. CONCLUSIONES

- Debido a la inactividad minera en el área sin justificación alguna, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** lo observado durante la visita de fiscalización diferencial realizada

11. RECOMENDACIONES

- Se recomienda **REQUERIR** al subcontratista para que allegue a está delegada la justificación de la suspensión de actividades mineras de explotación en el área.

12. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

Con base en lo observado durante la inspección de campo a la unidad minera en área del subcontrato IJO-11291-2, no se considera necesario el reporte a otras entidades.

(...)

- Auto No. 2023080283319 del 29 de agosto de 2023, notificado por ESTADO No. 2578 del 07 de septiembre de 2023, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION al señor HENRY JIMÉNEZ CARACAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.638.847, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. IJO-11291-2 (SF-246), el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CÁCERES del departamento de Antioquia, dentro del área Contrato de Concesión Minera No. IJO-11291, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el

Registro Minero Nacional el día 17 de enero de 2022, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente: → La justificación de la inactividad minera en el área de explotación.”

[Resaltado propio]

En atención a lo descrito, es latente que se está incurriendo en la causal relativa a la suspensión de actividades por más de seis (6) meses sin justificación sustentada, debido a que, de la revisión del expediente no se evidencia que el titular haya allegado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No 2023080283319 del 29 de agosto de 2023, notificado por ESTADO No. 2578 del 07 de septiembre de 2023, el cual evidencia que desde el 26 de julio de 2023, durante la visita de fiscalización diferencial, en el área del título **IJO-11291-2** no se realizan trabajos de extracción de mineral.

Se precisa que a fecha de expedición del presente acto han transcurrido más de doce (12) meses desde la notificación del requerimiento bajo causal de terminación, por lo cual, el incumplimiento al Auto No. 2023080283319 queda debidamente acreditado dentro del expediente.

Por último, tanto en la ley como en lo pactado entre las partes, se concluye la configuración de las causales de terminación invocadas, las cuales se encuentran suficientemente sustentadas en razón al incumplimiento por parte del titular minero de las obligaciones contractuales contraídas con la suscripción del subcontrato de formalización, es por ello viable declarar la terminación del Subcontrato de formalización Minera No. **IJO-11291-2**.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. IJO-11291-2 cuyo beneficiario es el señor **HENRY JIMENEZ CARACAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4638847, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **HENRY JIMENEZ CARACAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4638847, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No IJO-11291-2**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No IJO-11291, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor **HENRY JIMENEZ CARACAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4638847, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No IJO-11291-2**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, así como a la Alcaldía del municipio de CÁCERES, departamento de ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No IJO-11291-2**, de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HENRY JIMENEZ CARACAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4638847, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No **IJO-11291-2** y a la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.** identificada con NIT 900515306, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo

76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.17 09:03:44
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Rosa Inés De la Espriella., Abogado PAR Medellín
Filtró: Adriana Ospina, Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.203 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 0029 del 15 de enero de 2025**, proferida dentro del título *IJO-11291-2*, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. IJO-11291-2” fue notificada por **CORREO ELECTRÓNICO** a la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S. identificada con NIT 900.515.306-4** en calidad de TITULAR. La notificación fue surtida a los correos electrónicos autorizados: *Ramirezdiegoalex@hotmail.com* y *incominero@gmail.com*, el día 27 de enero de 2025 según constancia PARME-053 de 2025. Asimismo, fue notificada **POR AVISO** al señor **HENRY JIMENEZ CARACAS identificado con C.C. 4.638.847** el 19 de febrero de 2025 según constancia PARME-63 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de marzo de 2025** toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veinte (20) días del mes de marzo de 2025.



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: IJO-11291-2*